



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2022-00168** 00

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado en el estado No. 047 del 18 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado actor argumentó haber procedido a cumplir con la subsanación de la demanda ordenada en proveído de fecha 12 de agosto de 2022, notificado en estado el 16 de ese mes y año. Para el efecto, el 22 de agosto del año pasado a través del correo electrónico del juzgado (j34pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), procedió a remitir el escrito contentivo de la subsanación, lo que acreditó con la constancia de remisión expedida por el correo desde el cual lo envió (gestionesadm20@gmail.com) .

III. CONSIDERACIONES:

1. Presentada la demanda ejecutiva para conocimiento del juez, aquel deberá revisar la misma bajo los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., así como la normatividad sustancial del caso. Conforme a dichas disposiciones el Despacho de conocimiento determinará si la demanda cumple con las exigencias legales para proceder a librar la orden de pago o en su defecto, si no se cumple con tales requisitos se procederá a su inadmisión.

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. Para el asunto que nos compete, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022 se inadmitió la presente demanda por las causales allí contenidas y



En vista de lo anterior, no habrá lugar a revocar la providencia censurada, pues de acuerdo con las evidencias incorporadas al expediente, el memorial subsanatorio no fue recibido por el Despacho a través del correo electrónico institucional, y por ello, no hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda de fecha 17 de noviembre de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado, previas constancias de rigor, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.14 hoy, 27 de marzo de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b68f0ddf712ebab1665145ffcacea1a70eb50b55881bbd5f89af630385cf8**

Documento generado en 24/03/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>